Año económico de 1878-79. LUNES 16 DE JUNIO. Número 292.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion; entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colón, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 162.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: El progreso de la enseñanza pública depende en gran parte de la aptitud de los Maestros que á ella se consagran; y no es posible tener Maestros instruidos y con todas las condiciones que el desempeño de su difícil cargo exige, sin que las Escuelas Normales, donde aquellos se educan, respondan en su organizacion y en sus medios morales y materiales de existencia á los adelantamientos de la época y á las necesidades de ese cuerpo docente, llamado á influir con inevitable eficacia en los futuros destinos del país. Así lo han comprendido las más cultas y civilizadas naciones, donde con solícito cuidado se atiende á la mejora y perfeccion de tales establecimientos. Entre nosotros, por desgracia, no ha sucedido lo mismo. Defectos de organizacion fáciles de remediar, antagonismos y luchas engendradas al calor de pasadas discordias, falta de recursos, y otras causas no ménos sensibles, han contribuido al abandono de esas utilísimas Escuelas, cuyo personal, desatendido y aun olvidado, ha carecido además del estímulo poderoso de la debida recompensa. Con los mismos sueldos que desde su creacion continúan los segundos y terceros Maestros sin los medios de poder subvenir decorosamente á sus necesidades; y viendo para su mayor desdicha que, sobre no tener derechos pasivos, ni aun siquiera el de sustitucion, les está prohibido el ejercicio de la enseñanza pública, no pueden percibir utilidad alguna por razon de exámenes, y no están por último comprendidos en la exencion del descuento gradual de sueldos acordada á los Maestros de las Escuelas públicas.

Con un personal en estas desfavorables condiciones, por más que se le suponga inspirado en el mejor deseo y en los sentimientos de abnegacion más patriótica, no es posible emprender reforma alguna conveniente y provechosa en las Escuelas Normales.

Así lo han comprendido algunas celosísimas Diputaciones provinciales, que con laudable espontaneidad han aumentado el sueldo á dichos Profesores, y así es necesario que lo comprendan todas, siguiendo el noble ejemplo de las que le han precedido en tan justificada medida.

El Gobierno se halla autorizado por el art. 202 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 para fijar el número, clase y sueldo de los Maestros de Escuelas Normales, y bien podia en uso de tal autorizacion ordenar desde luego el aumento de sueldo que estimase conveniente. Mas tratándose de un asunto que tan directamente se relaciona con las Corporaciones provinciales, y teniendo además en cuenta la iniciativa con que varias de ellas han procedido, sin otro estímulo que el interés público y la mejora de la enseñanza, parece lo más acertado por ahora recomendar á todas con el mayor encarecimiento que atiendan á tan imperiosa necesidad, consignando en sus respectivos presupuestos las cantidades para satisfacerla. Mas para que esta mejora se realice con la igualdad necesaria, y pueda por lo tanto producir en breve plazo los beneficios que de ella se esperan, S. M. el Rey (Q. D. G.), que con tanto y tan especial interés atiende á cuanto concierne y se refiere á la enseñanza, ha tenido á bien, oido el Consejo de Instruccion pública, disponer lo siguiente:

1.° Que se excite el reconocido celo de las Diputaciones provinciales para que, fijando muy especialmente su atencion en las Escuelas Normales, procuren mejorar por lo pronto la suerte de sus Profesores, aumentando los sueldos de aquellos que más imperiosamente lo reclamen, y consignando desde luego en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto.

2.° Que para que dicha mejora revista el carácter de igualdad que su justicia aconseja, se limite á fijar el sueldo de 2.500 pesetas á los segundos y terceros Maestros de las Escuelas superiores y los segundos de las elementales, sin que pueda alterarse esta consignacion mas que por los medios legales que el Gobierno pudiera acordar.

3.° Que los Directores de las Escuelas Normales de Maestros de las provincias de primera clase continúen disfrutando el sueldo de 3.000 pesetas, y los que lo son en las de segunda y tercera el de 2.500, abonándose además á estos 250 pesetas en concepto de gratificacion.

4.° Que las Diputaciones provinciales continúen abonando los haberes que en los presupuestos de este año económico ó en los formados para el próximo hayan señalado á los Directores y Maestros de Escuelas Normales, cuando resulten superiores á los que quedan expresados, sin perjuicio de que en el caso de que vacaren las plazas se reduzca su dotacion á la que ahora se establece, ó se consulte al Gobierno la continuacion del aumento.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1879.—C. Toreno.—Señor Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta núm. 164.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Ramon Montilla se alza ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra la providencia del Gobernador de Pontevedra que, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, mantuvo un acuerdo en que el Ayuntamiento de Villagarcía desestimó la pretension del recurrente, relativa á que se obligase á su vecino don

Ramon Raigada á trasladar á otro punto el depósito de carbon y las fraguas de herreria que habia establecido en la casa inmediata á la que él habita, porque el primero podria producir incendios, y le molestaba mucho el ruido de la segunda.

La Seccion, al emitir el informe que se le pide en Real órden de 9 de Abril último, se abstendrá de examinar las razones en que se apoyaron el Ayuntamiento y el Gobernador para no acceder á la peticion del interesado, ni la en que se funda la apelacion de este, porque habiendo á su juicio terminado ya la via gubernativa, ese Ministerio carece de competencia para resolver acerca de la cuestion de fondo.

Con arreglo al art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecido en su fuerza y vigor por el art. 2.°, regla 2.ª, disposicion 4.ª de la ley de 16 de Diciembre de 1876, son contenciosas las cuestiones relativas á la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remocion á otros puntos; y como la reclamacion de D. Ramon Montilla tenia por objeto que fuesen trasladados á otro edificio el depósito de carbon y el taller de herreria, instalado por D. Ramon Raigada en la casa contigua á la de aquel, á causa del peligro é incomodidad que ofrecian, es evidente que no debió alzarse ante V. E. contra la resolucion administrativa que denegó su peticion, sino ante la Comision provincial, mediante demanda contenciosa, una vez que, en concepto de Tribunal de este órden, es la llamada y única competente para entender en primera instancia en los negocios de la índole del que se trata en el expediente adjunto.

Así, pues, opina la Seccion que V. E. debe servirse declarar improcedente el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., acompañándole el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CÓDIGO PENAL (1).

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

TÍTULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de traicion.

Art. 134. El español que indujere á una Potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua.

Art. 135. Será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte:

1.° El español que facilitare al enemigo la entrada en el Reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.° El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas estando en campaña.

3.° El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la pátria bajo las banderas de una Potencia enemiga.

Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores, serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en su grado.

Art. 136. Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

1.° El español que tomare las armas contra la patria bajo banderas enemigas.

2.° El español que reclutare en España gente para el servicio de una Potencia enemiga en el caso de que no fuese para que aquella tome parte directa en la guerra contra España.

3.° El español que suministrare á las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciese el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.° El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España, ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.° *El* español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el núm. 3.°, ó los datos y noticias indicados en el 4.°

Art. 137. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposicion para los mismos delitos con la de presidio correccional.

Art. 138. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en estos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 139. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una Potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo comun, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.

Art. 140. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los Ministros de la Corona que con infraccion del art. 55 de la Constitucion autorizaren decreto:

1.° Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.° Admitiendo tropas extranjeras en el Reino.

3.° Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra Potencia.

Art. 141. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua los mencionados en el artículo anterior, que con infraccion del art. 55 de la Constitucion autorizaren decreto:

1.° Ratificando tratados de alianza ofensiva que no hayan producido la guerra con otra Potencia.

2.° Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios a una Potencia extranjera.

CAPÍTULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 142. *El* Ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la Corte pontificia, ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado, ó opusieren á la observancia de sus leyes, ó provocaren su inobservancia incurrirá en la pena de extrañamiento temporal.

El lego que las ejecutare incurrirá en la de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 143. El que introdujere, publicare ó ejecutare en el Reino cualquiera órden, disposicion ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 625 á 6.250 pesetas, á no ser que de este delito se sigan directamente otros mas graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 144. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 145. El que con actos ilegales ó que no estén autorizados competentemente provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra Potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusion temporal, si fuere funcionario del Estado, y no siéndole con la de prision mayor.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Art. 146. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la Nacion españo...

(1) Véase el número 288.

enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 147. El funcionario público que abusando de su cargo comprometiere la dignidad ó los intereses de la Nacion española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prision mayor á inhabilitacion perpétua para el cargo que ejerciere.

Art. 148. El que sin autorizacion bastante levantare tropas en el Reino para el servicio de una Potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga ó la nacion á quien intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 12.500 á 125.000 pesetas.

El que sin autorizacion bastante destinare buques al corso será castigado con las penas de reclusion temporal y multa de 6.250 á 62.500 pesetas.

Art. 149. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas será castigado:

1.° Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere con cifras ó signos convencionales.

2.° Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.° Con la de reclusion temporal, si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia y aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 135 y 136.

Art. 150. El español culpable de tentativa para pasar á un país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 375 á 3.750 pesetas.

CAPÍTULO III.

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 151. El que matare á un Monarca ó Jefe de otro Estado residentes en España, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

El que produjere lesiones graves á las mismas personas será castigado con la pena de reclusion temporal, y con la de prision mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 152. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Monarca ó del Jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, ó el de un Representante de otra Potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV.

Delitos de piratería.

Art. 153. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpétua.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nacion que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 154. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpétua los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.° Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.° Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio, ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 427 y 428 y en los números 1.° y 2.° del 429.

3.° Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo II, título IX de este libro.

4.° Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

5.° En todo caso el Capitan ó patron piratas.

TÍTULO II.

DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de lesa Majestad, contra las Córtes, el Consejo de Ministros, y contra la forma de Gobierno.

Seccion primera.

Delitos de lesa Majestad.

Art. 155. Al que matare al Rey se le impondrá la pena de reclusion perpétua á muerte.

Art. 156. El delito frustrado y la tentativa de delito, de que trata el artículo anterior, se castigará con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

La conspiracion con la de reclusion temporal.

Y la proposicion con la de prision mayor.

Art. 157. Se castigará con la pena de reclusion temporal á reclusion perpétua.

1.° Al que privare al Rey de su libertad personal.

2.° Al que con violencia ó intimidacion graves le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.

3.° Al que le causare lesiones graves, no estando comprendidas en el párrafo 1.° del artículo 156.

Art. 158. En los casos de los números 2.° y 3.° del artículo anterior, si la violencia, la intimidacion ó las lesiones no fueran graves, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

Art. 159. Se impondrá tambien la pena de reclusion temporal.

1.° Al que injuriare ó amenazare al Rey en su presencia.

2.° Al que invadiere violentamente la morada del Rey.

Art. 160. Incurrirá en las penas de prision mayor y multa de 1.250 á 12.500 pesetas el que injuriare ó amenazare al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma, serán castigadas con la pena de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo, si fueren graves, y con la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo, si fueren leves.

(Se continuará).

CUARTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

En el mes de Julio próximo han de verificarse en las provincias de Coruña y Orense, oposiciones á escuelas de primera enseñanza. Desde luego se proveerán en ellas como vacantes en la primera de dichas provincias las elementales completas de niños del Ayuntamiento de Camariñas, dotada con 825 pesetas anuales, y la de niñas del de Conjo con 550 idem que le corresponden con arreglo á la ley, se proveerán tambien cuantas resulten vacantes en ambas provincias, dentro del presente mes y puedan resultar hasta el dia en que den comienzo los ejercicios conforme á lo dispuesto en la Real órden de 1.° de Marzo último. Por tanto los Maestros y Maestras que deseen tomar parte en dichas oposiciones, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del plazo de un mes contado desde el dia en que tenga efecto la insercion del presente anuncio en los Boletines oficiales de las mismas; en la inteligencia de que los ejercicios han de dar principio al tercer dia de espirar el término señalado, á tenor de la disposicion 5.ª de la citada Real órden.

Santiago Junio 10 de 1879.—El Rector, Antonio Casares.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Villamarin.

Ultimados los repartos de contribucion territorial, subsidio y consumos de este municipio, para el año económico de 1879 á 80, se hace saber á todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros, que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia dentro de los cuales los que se consideren agraviados, podrán hacer las reclamaciones que les convengan, pasados que sean sin

verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Lo que se hace público. Villamarin Junio 12 de 1879.—P. O., El T. A. 2.°, Manuel Mosquera.

Viana.

La matrícula de subsidio industrial perteneciente al próximo año económico de 1879 á 80, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de seis dias, dentro de los cuales pueden los interesados producir las quejas de agravio que hubiere de convenirles, pues pasado que sea, no se admitirá alguna por justa que parezca.

Alcaldía de Viana Junio 9 de 1879.—Perfecto Garcia.

Rectificada definitivamente la riqueza imponible que ha de servir de base para el reparto del próximo año económico de 1879 á 1880, se halla de manifiesto aquella en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de los capitales con que respectivamente han de figurar en dicho reparto y deduzcan las reclamaciones convenientes en caso de agravio.

Viana 9 de Junio de 1879.—Perfecto Garcia.

Montederramo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el entrante año económico de 1879-80, se halla expuesto al público durante ocho dias en el despacho de la Secretaría de este Ayuntamiento, durante dicho periodo pueden examinarlo los interesados y hacer las reclamaciones que vieren convenirles contra la liquidacion de las cuotas. Trascurrido dicho plazo no serán oidas.

Montederramo Junio 9 de 1879. —El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Chandreja.

Terminada la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles en esta Alcaldía en el próximo año económico de 1879-80, queda expuesto al público en la Secretaría de este municipio por el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á fin de que los [illegible] dos en él puedan enterarse de sus cuotas y aducir las quejas que vieren convenirles, trascurrido pues que sea el término prefijado serán desatendidas cuantas se presenten.

Chandreja Junio 9 de 1879.—El primer Teniente de Alcalde, José Fernandez.

Oimbra.

Don Agustin Prada Lopez, Secretario del Ayuntamiento de Oimbra.

Certifico: que en el libro de actas de esta Junta municipal en la sesion de 28 de Mayo corriente el particular que entre otros á la letra dice:

«Resultando un déficit de 1.875 pesetas 75 céntimos; que despues de haber examinado detenidamente de nuevo el presupuesto por ver si podian hacer alguna economía en los gastos; y visto y convencidos que ninguna partida se podia rebajar, pues, todas son obligatorias, y de conformidad con las facultades que le concede el art. 16 de la ley de 21 de Julio último acordaron sea cubierto dicho déficit con el recargo del 100 por 100 sobre el cupo correspondiente de este distrito al impuesto de la sal por ser el medio menos gravoso á este vecindario, sin que consideren conveniente utilizar los recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla segunda del art. 138 de la ley municipal vigente, por conocer que además de su poca importancia no se hacen adoptables á esta localidad. Y para que este acuerdo tenga la validez legal, disponen se fije inmediatamente al público en los sitios de costumbre, y se remita copia al señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.° de la regla 2.ª de la Real órden de 3 de Agosto de 1878, á fin de que en el plazo de los diez siguientes á su publicacion puedan los interesados que se consideren lastimados reclamar contra dicha disposicion propuesta; y trascurrido que sea el mencionado plazo ofrecen formar el expediente que previene dicha Real órden.»

Asi resulta de dicha acta; y que conste en virtud de lo acordado expido la presente, que visada por el Sr. Alcalde firmo en Oimbra á 29 de Mayo de 1879.—Agustin Prada.—Visto Bueno del Alcalde.—Demetrio Mozo.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS